

IP 18/13

Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León*

Fecha de aprobación:
Pleno 2 de diciembre de 2013



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.

Con fecha 11 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión del día 18 de noviembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 27 de noviembre de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 2 de diciembre de 2013.

I.-Antecedentes

a) Europeos

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

b) De Castilla y León:

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que, en su artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.
- Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



- Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento por la que se creó el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (derogada por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre).

c) De otras Comunidades Autónomas.

Andalucía

- Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

Asturias

- Decreto 35/2003, de 30 de abril, por el que se regula el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias.

Canarias

- Decreto 84/2010, de 15 de julio, por el que se regula el sistema de información turística, el Registro General Turístico y el sistema informático que les da soporte de Canarias.

Castilla-La Mancha

- Decreto 5/2007, de 22-01-2007, regulador del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha.

Extremadura

- Decreto 205/2012, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura.

Galicia

- Decreto 82/1987, de 26 de marzo, por el que se establece la creación del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Galicia.

Madrid

- Decreto 94/2002, de 6 de junio, por el que se regula el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas de la Comunidad de Madrid.



Navarra

- Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

d) Otros antecedentes.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

e) Trámite de audiencia

Dentro del trámite de audiencia se dio traslado al Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, que analizó el Proyecto de Decreto en su reunión de 20 de junio de 2012.

Además, se sometió a participación ciudadana publicando el texto del Proyecto de Decreto en la web institucional de Gobierno Abierto, dando de plazo del 9 al 18 de julio de 2013 para que los ciudadanos hicieran propuestas al respecto.

II.-Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, dieciocho artículos distribuidos en tres Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.



En el *Capítulo I (artículos 1 al 4)* se establecen las disposiciones generales respecto del *Registro de Turismo de Castilla y León* y del *Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León*, regulando el objeto, la naturaleza y la adscripción, y delimitando, además, las competencias de organización y funcionamiento.

En el *Capítulo II (artículos 5 al 10)* se regula todo lo relacionado con el *Registro de Turismo de Castilla y León*, en cuanto a sus funciones, estructura, contenido y el procedimiento que se seguirá para las inscripciones, así como los efectos de la propia inscripción.

En el *Capítulo III (artículos 11 al 18)* se regulan aspectos relacionados con el *Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León*, respecto a aspectos como sus funciones, estructura, procedimiento para realizar las anotaciones y contenido de las mismas. Además, se regula la modificación y baja de datos en el Censo, así como el efecto de la inclusión de una actividad en el mismo.

En las *Disposiciones Adicionales* se hace referencia a la gestión informática del Registro (*Primera*), así como a la protección de datos de carácter personal que se inscribirán en el Registro (*Segunda*).

En las *Disposiciones Transitorias* se establece un régimen transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la norma que se informa, para la incorporación al nuevo Registro de las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, actividades y Profesionales Turísticas de la Comunidad de Castilla y León, que hasta ahora estaba en funcionamiento y que desaparecerá con la entrada en vigor de la norma que ahora se informa (*Primera*). Además, se establece también un régimen transitorio para las actividades de intermediación turística (*Segunda*).

En la *Disposición Derogatoria* se establece una derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma que se informa.



En las *Disposiciones Finales* se faculta a la Consejería con competencias en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la norma (*Primera*), y se establece la entrada en vigor del Decreto para el día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

III.-Observaciones Generales

Primera.- La *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León* creó el *Registro de Turismo de Castilla y León* (en adelante *Registro*) en el que se inscriben los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León (artículo 28.1).

Además, la citada Ley creó el *Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León* (en adelante *Censo*) como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística de la Comunidad Autónoma, donde se reúnen, además de las inscripciones del Registro, las actividades turísticas complementarias a solicitud de sus titulares (artículo 65).

El Proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de cumplir la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, en su mandato de determinar reglamentariamente las normas de organización y funcionamiento del *Registro* (artículo 28.3), así como, en su mandato de determinar las actividades turísticas complementarias que se incorporen en el *Censo*.

Segunda.- Cabe destacar que la norma que ahora se informa viene a cubrir un vacío normativo existente, al haber sido derogada por la *Ley de Turismo de Castilla y León, la Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento, por la que se creaba el Registro de Empresas y Actividades Turísticas*, que suponía el antecedente del *Registro* que regula el presente Proyecto de Decreto.

Por otra parte, la regulación que se informa responde, además, a la adaptación de la normativa turística a la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de*



12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante *Directiva de Servicios*), y, de modo particular, al ejercicio de la actividad turística por medio de declaración responsable, en lugar de autorización administrativa.

Tercera.- El Proyecto de Decreto adapta el *Registro* que hasta ahora existía a las nuevas demandas sociales y a las modernas exigencias de la política turística, debiendo ser un instrumento para el conocimiento, análisis y estudio de los diferentes servicios, las actividades y las profesiones turísticas que se desenvuelven dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Además, con el *Censo* se dispone de una herramienta para la promoción y difusión turística de los establecimientos, actividades y profesiones inscritas en el *Registro*, y también una base de datos de las actividades turísticas complementarias, que se incluirán cuando lo soliciten sus titulares.

Cuarta.- En la norma que se informa se materializa la simplificación administrativa ya que, por una parte se establece una regulación conjunta del *Registro* y del *Censo* en un único texto reglamentario para una gestión más coordinada y eficaz, y por otra, se utiliza la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad para iniciar el procedimiento de inscripción de oficio en el propio *Registro*, lo que contribuye a proporcionar procesos más ágiles y racionales.

Quinta.- Entre las principales novedades en el Proyecto de Decreto, cabe destacar que se establece un procedimiento de inscripción de oficio en el *Registro* basado en la presentación de la declaración responsable, con posibilidad de cancelación de la inscripción en los supuestos de comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión de datos o del incumplimiento de requisitos.

Además, por primera vez en la normativa turística, se crea y regula el *Censo* como base de datos para la promoción de la actividad turística, con la finalidad de difundir la información que consta en el *Registro*, así como para dar a conocer las actividades turísticas complementarias, de modo directo, por no tener las mismas acceso al *Registro*.



En el Proyecto de Decreto se recoge, también por primera vez, una relación de actividades turísticas complementarias que se ajustan a la definición del *artículo 66.1* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, y se prevé la posibilidad de establecimiento de tipologías nuevas por orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Sexta.- La *Ley de Turismo de Castilla y León*, en su *Disposición Final*, establecía un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma para completar la regulación del *Registro de Turismo* y del *Censo de Promoción de la actividad turística*. Cabe señalar que la demora en la elaboración del Proyecto de Decreto, que tenía que haberse hecho en 2011 ha retrasado la plena aplicación de la *Ley de Turismo de Castilla y León*. El CES recomienda que se lleve a cabo el completo desarrollo reglamentario de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, a la mayor brevedad posible.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El *Capítulo I* del Proyecto de Decreto recoge las disposiciones generales, estableciendo el objeto de la norma (*artículo 1*), la naturaleza y adscripción del *Registro* y del *Censo* (*artículo 2*), así como el ámbito objetivo (*artículo 3*) y el ámbito competencial de la norma (*artículo 4*).

En el *artículo 3* del Proyecto de Decreto se define el ámbito objetivo de la norma, haciendo una referencia a los *artículos 28.1* y *65* de la *Ley de Turismo*, donde se definen el *Registro* y el *Censo*, respectivamente. En este mismo *artículo 3*, y como novedad respecto a la legislación autonómica de turismo, se hace por primera vez una enumeración de aquellas actividades que se considerarán *actividades turísticas complementarias*, dejando a la Consejería competente en materia de turismo la potestad de establecer tipologías adicionales, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el *artículo 66.1* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, según el cual tienen la consideración de actividades turísticas complementarias, entre otras, las de contenido recreativo, cultural, deportivo, ambiental, de salud, de transporte, de organización y consultoría o similares.

El CES considera necesario y positivo que entre las actividades turísticas complementarias se tengan en cuenta aquellas que contribuyen a diversificar la oferta



turística, y especialmente aquellas que son de gran importancia en nuestra Comunidad, como ocurre con las relacionadas con los recursos endógenos de cada zona. Este Consejo considera que podrían añadirse otras actividades entre las complementarias. Además, estimamos necesario que se especifiquen entre las actividades dedicadas a la puesta en valor del patrimonio cultural, los museos y casas museo, tanto públicos como privados.

Segunda.- En cuanto al *ámbito competencial*, regulado en el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, esta Institución considera necesario que se especifique, de forma clara, en el articulado de la norma que se informa, que la gestión y mantenimiento del *Registro* y del *Censo* corresponderá a los órganos periféricos competentes en materia de turismo, como así se explica en la exposición de motivos de la norma, con el propósito de agilizar los procedimientos, reducir los costes y facilitar la tramitación administrativa a los ciudadanos. En la actualidad estos órganos periféricos son las delegaciones territoriales.

Tercera.- El *Capítulo II* de la norma que se informa regula la organización y funcionamiento del *Registro*, haciendo alusión a sus funciones (*artículo 5*), su estructura (*artículo 6*), al contenido, procedimiento y efectos de la inscripción (*artículos 7 al 10*).

Respecto a las funciones del Registro (*artículo 5 del Proyecto de Decreto*) este Consejo considera que la redacción dada en la norma que se informa parece incluir entre las funciones aspectos que, a nuestro juicio, corresponderían con finalidades del propio Registro.

Así, corresponderían con finalidades del *Registro* la *letra d) del artículo 5*, en la que se refleja que el *Registro facilita información a los interesados acerca de los datos registrados de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, y la *letra c) del mismo artículo*, en la que se hace referencia a que el *Registro construye un archivo administrativo de la actividad turística en la Comunidad de Castilla y León, que permita a la administración turística contar con una relación ordenada de los establecimientos, actividades y guías de turismo inscritos, y contar con una base de datos que faciliten la elaboración de la planificación turística*.



Cuarta.- Conforme se establece en el *artículo 6 del Proyecto de Decreto*, el *Registro* se estructura en once secciones, correspondiendo con establecimientos de alojamiento (secciones de la primera a la sexta), establecimientos de restauración (sección séptima), actividades de turismo activo (sección octava), actividades de intermediación turística (sección novena), otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico (sección décima) y guías de turismo (sección undécima).

Respecto a la sección décima, este Consejo estima necesario que se aclare su denominación, considerando que podría hacerse referencia a aquellas otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento, lo que facilitaría la interpretación de la norma que se informa.

El CES considera que podría hacerse una referencia a que la Consejería competente en materia de turismo podría incluir nuevas secciones o subsecciones en caso que resulten necesarias, de forma que el *Registro* se pueda adecuar más a la realidad de cada momento.

Quinta.- El Proyecto de Decreto regula, en su *artículo 7*, el contenido de la inscripción, haciendo una enumeración de datos que se recogerán en el propio *Registro*. El CES considera necesario recordar que los datos a inscribir en el *Registro* han de tener en cuenta las previsiones del *artículo 21.2 de la Ley de Turismo de Castilla y León*, en el que se establece que a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas. Entendemos, por tanto, que los datos a inscribir se ajustan a los que contiene la declaración responsable, lo que debería quedar claro a lo largo de la norma. Teniendo en cuenta que la inscripción se hace de oficio, serán estos datos de los que disponga la Administración para su inscripción.

Sexta.- En el procedimiento de inscripción en el *Registro*, regulado en el *artículo 9* del Proyecto de Decreto, se hace alusión a tres trámites concretos: el de inscripción de oficio, el de modificación de los datos inscritos y el de cancelación de la inscripción. Este Consejo considera que debería especificarse en este artículo que, en todo caso, las altas, bajas y modificaciones que se produzcan han de ajustarse a la normativa sustancial de



cada procedimiento concreto, lo que facilitará la interpretación del Proyecto de Decreto que se informa.

Séptima.- El *Capítulo III* de la norma que se informa regula el *Censo*, haciendo alusión a sus funciones (*artículo 11*), su estructura (*artículo 12*), al contenido, procedimiento y efectos de la inscripción (*artículos 13 al 18*).

Entre las funciones del *Censo*, reguladas en el *artículo 11* del Proyecto de Decreto, cabe destacar la de ofrecer información sobre las actividades turísticas complementarias, ya que esta información no se tenía censada hasta ahora y, a juicio del CES, es una información valiosa para la promoción de la actividad turística en nuestra Comunidad.

Octava.- El procedimiento para la inclusión en el *Censo* de las actividades turísticas complementarias, regulado en el *artículo 13* del Proyecto de Decreto, establece que, con carácter voluntario, el interesado solicitará la inclusión en el Censo de la actividad, ya sea de forma presencial según recoge la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*; o bien de forma electrónica, conforme establece el *Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, a través del *Registro* electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El CES estima necesario que haga mención primeramente a la presentación electrónica y en segundo lugar a la presentación presencial, con el fin de seguir avanzando en la promoción de la administración electrónica autonómica.

Este Consejo valora positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Novena.- En la regulación del contenido de las anotaciones que se realizarán en el *Censo* (*artículo 14* del Proyecto de Decreto) se hace una enumeración de datos que se harán constar en el mismo. Este Consejo considera necesario que se especifique que estos datos serán los contenidos en la solicitud de inclusión en el *Censo*, de forma que no sea necesario aportar documentación adicional a la solicitud por parte de los interesados,



evitando así cargas burocráticas innecesarias. Además, sería oportuno, a nuestro juicio, hacer referencia en la solicitud a otros ámbitos a destacar, como pueden ser la disponibilidad de atención en otros idiomas o la accesibilidad.

Décima.- El Proyecto de Decreto que se informa establece que la modificación de los datos de las actividades turísticas complementarias anotados en el *Censo* (*artículo 16* del Proyecto de Decreto) podrá hacerse de oficio o a petición de los interesados, presentándose, en este último caso, la comunicación en la forma y en los términos indicados para la anotación inicial (*artículo 13*). Para agilizar el procedimiento, y ya que se puede realizar de forma electrónica, el CES considera que, en el caso de modificación, el plazo podría ser de un mes, y no de tres como se establece en el Proyecto de Decreto que se informa.

Undécima.- La norma que se informa recoge, en su *artículo 17*, los supuestos en los que se producirá la baja de los datos en el *Censo*. El CES considera que sería recomendable incluir, entre estos supuestos de baja de oficio, aquellos casos en los que la actividad sea contraria a la planificación turística o infrinja el ordenamiento jurídico, ya que, aunque parezca una causa evidente, este extremo facilitará la interpretación de la norma en un futuro.

Duodécima.- Conforme se establece en el *artículo 18* del Proyecto de Decreto, los establecimientos, las actividades turísticas, guías de turismo y actividades complementarias incluidas en el *Censo* podrán incluirse en el Portal de Turismo de la Junta de Castilla y León.

Dado que el propósito que se persigue con el *Censo* es la promoción del turismo, el CES considera necesario que, para lograr este fin, se le de a esta base de datos la publicidad necesaria, y que pueda llegar a todos los potenciales usuarios, ya sea por medio del Portal del Turismo de la Junta de Castilla y León o por otros medios que se consideren oportunos.



V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico donde se recojan y relacionen los datos aportados sobre los establecimientos, actividades y profesionales pertenecientes al sector turístico, para el ejercicio de su actividad, lo que a nuestro juicio facilitará la promoción y divulgación de ese sector y la mejora de su competitividad, con el objetivo de impulsar la modernización, el crecimiento, el empleo y la mejora del sector turístico de la Comunidad.

Segunda.- Este Consejo considera necesario recordar que la regulación del Registro que se hace en el Proyecto de Decreto es complementaria a la regulación turística de los distintos establecimientos, actividades y profesiones turísticas, respecto de las cuales la correspondiente inscripción se practicará de oficio, y se ajustará, en cada caso a la normativa sustantiva de cada tipo de establecimiento, actividad o profesión turística.

Por otra parte, en el Proyecto de Decreto debería quedar suficientemente claro que en el Registro deberán figurar solo los datos estrictamente necesarios a los efectos del Registro, que es disponer de información sobre las empresas que operan en el sector. El CES entiende que los datos promocionales obedecen a una estrategia empresarial en un determinado momento y, por lo tanto, pueden sufrir variaciones y no son datos que deban constar en el *Registro*, sino únicamente en el *Censo*.

Tercera.- Las actividades turísticas complementarias, las cuales se definen y enumeran, en lista abierta, en el *artículo 66* de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, carecían de regulación turística hasta ahora. El Proyecto de Decreto recoge, por primera vez en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad, el procedimiento de acceso de estas actividades en el *Censo* y completa lo dispuesto en la *Ley de Turismo de Castilla y León*, añadiendo nuevas actividades a la relación, y estableciendo la posibilidad de que, por orden de la Consejería competente en materia de turismo, se establezcan tipologías adicionales



Cuarta.- Teniendo en cuenta que la principal función del *Censo* es promocionar el sector turístico de Castilla y León, el CES considera que sería oportuno incluir, en el Proyecto de Decreto, una referencia al acceso al *Registro* y al *Censo* de modo que se especifique que cualquier persona o entidad, pública o privada, podrá acceder a los mismos, en los términos previstos en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

Quinta.- Esta Institución considera que toda actualización legislativa en materia de turismo tiene que dar respuesta a los cambios de la demanda turística en un escenario con nuevos modelos y que resulte útil para orientar y estimular este sector estratégico. Por ello, solicitamos el efectivo desarrollo del marco regulador de la actividad turística, completando el desarrollo reglamentario de la *Ley de Turismo de Castilla y León*, a fin de lograr un turismo sostenible que sirva al equilibrio territorial, y que garantice la protección de los derechos de los turistas, y la mejora de la calidad de los servicios turísticos.

Sexta.- El CES entiende que sería interesante incorporar mecanismos de coordinación en una iniciativa como la que supone este Proyecto de Decreto, para homogeneizar los criterios, estructurando algún tipo de comunicación con otros organismos con competencia en materia de turismo, para evitar burocracia y duplicidades.

Séptima.- Este Consejo ha reiterado en diversos informes que el turismo desempeña un papel clave en la recuperación de la económica regional, ya que es una fuente inmejorable para el desarrollo económico y social, para la creación del empleo y la puesta en valor del diverso patrimonio de nuestra Comunidad.

Además, el CES ha venido valorando al turismo como sector motor de otros subsectores ligados al mismo, creador de empleo y apto para valorizar recursos propios de Castilla y León, por lo que este Consejo recomienda que debe ser estimulado desde la



Administración Pública, apoyando sus oportunidades y dando a conocer su oferta, como sector estratégico de la Comunidad.

El Secretario

Fdo.: Mariano Vezanzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo.: Germán Barrios García